

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-00498** del 22 de febrero de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.401.713, en calidad de propietario, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado “**GLAMPING RESORT QUINTA DIMENSION**”, a desarrollarse en el predio identificado con FMI número 018-162829, ubicado en la vereda Palestina del municipio de El Peñol - Antioquia.

Que mediante Auto de trámite se declaró reunida la información para decidir acerca del permiso de vertimientos solicitado por el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO GOMEZ**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado “**GLAMPING RESORT QUINTA DIMENSION**”.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada y se realizó visita el 7 de marzo de 2022, generándose el Informe Técnico N° **IT-01550** del 10 de marzo del 2022, dentro del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

“(…)

#### 4. CONCLUSIONES:

*No es factible otorgar el permiso de vertimiento solicitado por el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.401.713, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, en beneficio del proyecto denominado “**GLAMPING RESORT QUINTA DIMENSION**”, a desarrollarse en el predio con FMI número 018-162829, ubicado en la vereda Palestina del municipio de El Peñol – Antioquia, debido a que el predio donde se desarrolla dicho proyecto está afectado por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé y sólo cuenta con un área de 3000 m2 según Geoportal, y de conformidad con el parágrafo primero del artículo quinto del Acuerdo 418 del 2 de julio de 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones”, la extensión mínima para las zonas de usos sostenible para desarrollar este tipo de proyectos (glamping) en el municipio de El Peñol es de 0.70 hectáreas.*

“(…)”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el art 8 decreto 050 de 2018, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.4. ibídem, señala: “Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación...”

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el acuerdo 418 del 2 de julio de 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones”, la extensión mínima para las zonas de usos sostenible

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-01550 del 10 de marzo de 2022, se entra a definir el trámite ambiental relativo al permiso de vertimientos solicitado por el señor **LUIS EDUARDO TAMAYO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.401.713, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas - ARD, en beneficio del proyecto denominado “**GLAMPING RESORT QUINTA DIMENSION**”, a

desarrollarse en el predio con FMI número 018-162829, ubicado en la vereda Palestina del municipio de El Peñol – Antioquia.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** el permiso de vertimientos al señor **LUIS EDUARDO TAMAYO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.401.713, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas - ARD, en beneficio del proyecto denominado “**GLAMPING RESORT QUINTA DIMENSION**”, a desarrollarse en el predio con FMI número 018-162829, ubicado en la vereda Palestina del municipio de El Peñol – Antioquia, debido a que el predio donde se desarrolla dicho proyecto está afectado por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé y solo cuenta con un área de 3000 m2 según Geoportal, y de conformidad con el parágrafo primero del artículo quinto del Acuerdo 418 del 2 de julio de 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones”, la extensión mínima para las zonas de usos sostenible para desarrollar este tipo de proyectos (glamping) en el municipio de El Peñol es de 0.70 hectáreas.

**ARTICULO SEGUNDO: NFORMAR** a la parte interesada que pese a que el presente permiso no ha sido otorgado, para el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad que pretenda desarrollar en el predio que fue objeto de evaluación en el presente tramite, además de contar con los permisos y autorizaciones requeridas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Que mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 se aprobó el “DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, en la cual se localiza el proyecto o actividad; y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020 se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol- Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.
- Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.
- El Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015

**ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA** del informe técnico N° IT-01550 del 10 de marzo del 2021, al señor **LUIS EDUARDO TAMAYO GOMEZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación el **ARCHIVO** del expediente ambiental N° **055410439683**, y la devolución de la información presentada para el presente tramite en caso de que el usuario lo solicite, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El archivo deberá llevarse a cabo luego de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar un nuevo trámite ambiental, con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **LUIS EDUARDO TAMAYO GOMEZ**, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Diana Rino Fecha: 11/3/2022 Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Expediente: 055410439683.

Proceso: tramite ambiental / Asunto: Permiso de vertimientos.

Anexo: IT-01550 del 10 de marzo del 2021